



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

4127012013 - AGUIRRE, BLANCA RAQUEL - DR. RODOLFO ORELLANA c/ ZAMORA, GERARDO Y OTRO s/

S. M. de Tucumán, 31 de marzo de 2014.-

Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 33/35 de autos y;

CONSIDERANDO:

I. Que por sentencia de fecha 5 de agosto de 2013 (fs. 28/29) el señor Juez a *quo* resolvió: “I) DECLARAR LA WCOMPETENCIA de este Juzgado Federal para entender en la presente causa, en *merito* a lo considerado precedentemente...”

Disconforme con dicha resolución la parte actora interpuso recurso de apelación fundado a fs. 33/35, quedando de esta manera la causa en estado de ser resuelta por esta Cámara.

II. Que el *thema decidendum* sometido a juicio de esta Alzada consiste en determinar si la Justicia Federal resulta competente para entender en la presente causa.

Conforme surge del escrito de demanda la Sra. Blanca Raquel Aguirre inició acción de amparo en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y del Sr. Gerardo Zamora (ex Gobernador) a fin de que se le restituya la posesión del inmueble ubicado en Termas de Río Hondo (compuesto por 39 hectáreas) como así también se construya la vivienda arrasada y se alambre el inmueble, tal como se encontraba en fecha 27 de mayo de 2013, oportunidad en la que se habría producido el despojo ilegal y violento de su propiedad.

Asimismo surge que el domicilio real de la actora es en calle Marcos Paz 1269, 6° piso Dpto "C" de San Miguel de Tucumán, mientras que



la parte demandada -Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y quien fuera su Gobernador- cuenta con domicilio en calle Absalón Rojas N° 248 de la ciudad de Santiago del Estero.

De los argumentos vertidos por la recurrente y luego del análisis de las constancias de la causa, este Tribunal disiente con lo resuelto por el a quo en su sentencia considerando competente a la justicia federal.

De lo expuesto se advierte la procedencia de la justicia federal dada la distinta vecindad de las partes intervinientes en los presentes autos.

En la competencia federal en razón de las personas el elemento que determina la atribución de competencia esta referido a las personas que intervienen como parte en el proceso, es decir, se determina en razón de las personas que intervienen como sujetos de la relación litigiosa.

El art. 116 de la CN establece que corresponde a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de las causas que versen entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias. Por su parte el art. 2 de la ley 48 dispone que los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra.

Es en la normativa citada en que se justifica el planteo efectuado por la amparista considerando por ello competente a la justicia federal, criterio compartido por esta Alzada.

Cabe destacar que la competencia federal en razón de las personas encuentra principal fundamento en la necesidad de evitar la parcialidad de un juez local a favor del vecino de su provincia. Argumento este último que fuera invocado por el actor en su demanda y que sin duda convence a este Tribunal acerca de la procedencia de la competencia federal. Las particulares circunstancias invocadas por el accionante, tales como el supuesto despojo y pérdida de su vivienda de manera violenta por parte de los



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

41270/2013 - AGUIRRE, BLANCA RAQUEL - DR. RODOLFO ORELLANA c/ ZAMORA, GERARDO Y OTRO s/

demandados, justificarían la intervención de un juez imparcial en aras de garantizar la protección de los amparistas.

Que dentro de este marco normativo, este Tribunal considera que se encuentran configurados en autos los extremos requeridos para la procedencia de la competencia federal en razón de las personas.

Por lo expuesto es que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia apelada de fecha 5 de agosto de 2013 (fs. 28/29), en mérito a lo considerado. En consecuencia, declarar la competencia del Juzgado Federal de Tucumán para entender en la presente causa, en virtud de lo considerado.

Disidencia de los señores Jueces de Cámara. doctores RICARDO MARIO SANJUAN y MARINA COSSIO DE MERCAU:

No estamos de acuerdo con la solución que propugnan nuestros distinguidos colegas en cuanto declaran competente a la Justicia Federal de Tucumán para entender en autos.

A nuestro juicio, lo demandado en autos no puede ser considerado una causa civil, ni en los términos del art 116 de la Constitución Nacional, ni del art. 2 de la ley 48. Por esta razón no se puede aplicar al sub *lite* tales normas a fines de declarar la competencia de la justicia Federal.

Por el contrario, coincidimos -en todos sus términos- con la cita doctrinaria que efectúa el Sentenciante que sostiene que la Justicia Federal es incompetente cuando deba interpretarse y aplicarse el derecho público provincial.

Por lo demás, siendo la competencia Federal excepcional y restrictiva, nos expedimos atento las razones preapuntadas por la confirmación de lo decidido en la instancia anterior.

Por lo que, por mayoría, se

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia apelada de fecha 5 de agosto de 2013 (fs. 28/29), en merito a lo considerado. En consecuencia, declarar la competencia del Juzgado Federal de Tucumán para entender en la presente causa, en virtud de lo considerado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Dr. RICARDO MARINO SANJUAN
JUEZ DE CAMARA

Dr. MARINA COSSIO DE MERCURI
JUEZ DE CAMARA

Dr. RAUL LEONARDO MENDER
JUEZ DE CAMARA

Dr. ERNESTO CLEMENTE WAYAR
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA NAIR FERNANDEZ VECINO
JUEZ
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Dr. AGUSTIN JOSE REPETTO
SECRETARIO DE LA CAMARA
FEDERAL DE APELACIONES